

Floridablanca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO:

2023-00023

ACCIONANTE:

EUSTORGIO RIVERA SAENZ

ACCIONADO:

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT Y  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CAJICA  
CUNDINAMARCA

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

## ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Eustorgio Rivera Sáenz contra el Registro Único Nacional de tránsito- RUNT y la Secretaría de movilidad del municipio de Cajicá ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

## ANTECEDENTES

1.- El accionante expuso que el 31 de noviembre de 2022 postuló su vehículo de placas SNC284 al programa de modernización vehicular del Ministerio de Transporte, pero fue rechazada automáticamente, así que el 12 de enero de 2023 radicó su requerimiento en línea ante el Registro Único Nacional de tránsito- RUNT con los N°REQ000002856921 y REQ00000285485.

De otro lado, el 16 de enero siguiente con oficio radicado MT 20234020024261 el Ministerio de Transporte corrió traslado de su petición al Registro Único Nacional de tránsito - RUNT, para que se pronunciará, pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al representante legal del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, a los Secretarios de Tránsito, Transporte y Movilidad de los Municipios de Cajicá, Zipaquirá y la Calera - todos de Cundinamarca – y al Director del Grupo de Reposición integral de vehículos del Ministerio de Transporte, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1 El apoderado especial de la Concesión RUNT S.A manifestó que las solicitudes del proceso de postulación para el programa de Modernización fueron radicadas en la plataforma RUNT, pero no ante la Concesión RUNT S.A, razón por la cual, afirmó que se desconocía la problemática del accionante, no obstante, se realizó consulta en la base de datos RUNT y se estableció que el Ministerio de Transporte implementó un programa de Municipalización de las autoridades de tránsito y es la razón por la cual el reporte de migración del automotor aparece

para la autoridad de tránsito de Zipaquirá, pero la carpeta física del automotor se encontraba en la entidad de Cajicá.

En virtud de lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2 La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte manifestó que esta entidad verificó el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y evidenció que el accionante, mediante el radicado N°20233030019972 del 6 de enero del 2023, elevó petición mediante la cual pidió el levantamiento de la restricción de la postulación formulada a través del sistema RUNT, al Reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total con fines de reposición del vehículo de placa SNC284, del programa de modernización del parque automotor de carga. Derecho de petición que, fue atendido oportunamente mediante el oficio de radicado MT N°20234020024261 del 16 de enero de 2023.

Razón por la cual, solicitó que no se acceda a la pretensión elevada en el libelo tuitivo ante la inexistencia de vulneración por parte de la entidad que representa.

2.3 La apoderada de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, adujo que una vez revisadas las bases de datos evidenció que el accionante no realizó trámite alguno relacionado con servicios de tránsito de su jurisdicción. En consecuencia, solicitó la desvinculación del presente trámite ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4 El profesional universitario de la sede operativa de la Calera de la Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca, afirmó que no goza de competencia para pronunciarse frente a lo solicitado por el accionante, pues es competente del adelantamiento de los procesos contravencionales de Tránsito, así como las respuestas de derechos de petición que versen sobre los mismos, y que no conoció sobre las solicitudes presentadas por el entonces peticionario. Por lo anterior, pidió ser desvinculado de la presente acción de tutela.

3.- El 15 de febrero de la presente anualidad, el accionante allegó al despacho vía correo electrónico un escrito, a través del cual aseveró que el señor Inti Alejandro Parra, quien se identificó como funcionario de la Oficina jurídica de la concesión RUNT, se comunicó vía telefónica con él y de forma simultánea i en el aplicativo de la entidad, procedió a solucionar de fondo la problemática respecto de la postulación del vehículo de placas SNC 284, puesto que quedó disponible para acceder al programa de modernización vehicular ofrecida por el Gobierno

Nacional, con lo cual consideró que se satisfizo lo que pretendía, aunque de forma extemporánea.

## CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, a prevención, toda vez que el accionante es residente del municipio de Floridablanca en donde se producen los efectos de la presunta vulneración.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Eustorgio Rivera Sáenz, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Oficina jurídica de la concesión RUNT satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, la cual fue puesta en conocimiento de forma simultánea al accionante; valga aclarar que, si bien es cierto desde el 12 de enero de la anualidad el accionante elevó su solicitud lo cierto es que, el 15 de febrero de los corrientes, a este Despacho allegó escrito en el que manifestó recibir respuesta de fondo. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

7.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde

---

<sup>1</sup>Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

eficacia...”<sup>2</sup>.

## 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 12 de enero de 2023 el accionante elevó solicitud ante el Registro Único Nacional de tránsito- RUNT en línea con números de radicación REQ000002856921 y REQ00000285485;
- ii) El 16 de enero de la anualidad el Ministerio de Transporte corrió traslado con oficio radicado MT 20234020024261 al Registro Único Nacional de tránsito- RUNT, reiterando las solicitudes del accionante;
- iii) Conforme al soporte de envió, el cual fue allegado al expediente, se constató que el 15 de febrero de 2023, a través de comunicación telefónica con la Oficina jurídica de la concesión RUNT, dicha entidad, respondió las solicitudes del accionante.

**8.- Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT resolvió de manera clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendía, por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor Eustorgio Rivera Sáenz identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093484 contra Registro Único Nacional De Transito-Runt y la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA